



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800562.00
Demandante: GERMAN ALBERTO MACIAS TRUJILLO
Demandado: MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO Y YOMAR GOMEZ MARTINEZ
Providencia: SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante y a la solicitud probatoria de práctica del interrogatorio de quienes conforman la parte pasiva, sino fuera porque la mentada prueba resulta inútil a la luz de los hechos en que se fundó la presente acción y las manifestaciones realizadas por las partes dentro de las correspondientes oportunidades procesales.

No se evidencia por el despacho que sea útil la práctica de los interrogatorios de los demandados cuando los mismos no hicieron pronunciamiento en contra de la existencia de la obligación, la suscripción del título valor objeto de cobro y mucho menos, su cuantía y fecha a partir de la cual se hizo exigible, razones suficientes para negar el decreto de dicha prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, por resultar manifiestamente superflua e inútil.

En consideración a lo anterior, se negará el decreto y práctica de la prueba solicitada y en consecuencia, se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

I.- ANTECEDENTES

1. De la demanda

El demandante por intermedio de endosatario en procuración fundó la presente acción en los siguientes presupuestos fácticos: **1)** Haberse aceptado por los demandados YOMAR GOMEZ MARTINEZ y MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO en su favor, el título valor representado en una letra de cambio por el valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) m/cte; **2)** Acordarse por las partes el cobro de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual y, **3)** Estar el plazo vencido sin que los demandados hubiesen cancelado el capital y los intereses moratorios pactados.

Conforme a las anteriores circunstancias fácticas, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por: **1.)** La suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000, 00) m/cte por concepto de capital adeudado; **2.)** Por los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual sobre el capital indicado en el numeral 1.1., desde cuando se hizo exigible la obligación y **3.)** La condena en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago en contra de **MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO** y **YOMAR GOMEZ MARTINEZ**, por los valores y conceptos solicitados en la demanda.

Fl.15-.), causándose el cobro de los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2016 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago total de la obligación.

La demandada Margarita Rosa Roa Amorocho se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el 10 de abril de 2019 (Fl. 37) y, el demandado Yomar Gómez Martínez mediante aviso el día 4 de julio de 2019 (Fl.66, 71)

2.1 De la contestación.

La demandada Margarita Rosa Roa Amorocho por intermedio de su apoderado judicial hicieron pronunciamiento expreso a los hechos en que se fundó la presente acción, manifestado ser ciertos. De otra parte, propusieron dos excepciones de fondo las que denominaron: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y “LA DE OFICIO”, las cuales se fundaron principalmente en lo siguiente:

Respecto de la excepción de prescripción:

- Artículo 789 del Código de Comercio, referido a la prescripción de la acción cambiaria.
- Haberse verificado la exigibilidad de la obligación objeto de cobro el día 8 de marzo de 2016, por lo que el término prescriptivo referido en el artículo 789 del Código de Comercio, se verificó el día 8 de marzo de 2019, estando la obligación extinguida por prescripción.

Excepción “de oficio”:

- El apoderado judicial solicitó fuera declarada de oficio cualquier excepción de los hechos que se encuentren probados y que pueda ser emitida por parte del despacho.

2.3 Traslado excepción de mérito

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial se refirió a los fundamentos fácticos y normativos en que se fundaron las excepciones, manifestando que la demanda se presentó antes de la fecha límite de la prescripción, aunado a que los demandados se notificaron dentro del término previsto por el legislador para producir los efectos de la interrupción, la cual y al existir solidaridad entre los demandados, se produce al momento en que se verifique la notificación de cualquiera de ellos.

En lo que concierne a la excepción de “oficio”, también se opone argumentando que de conformidad con lo señalado en el artículo 784 del Código de Comercio, las excepciones sólo pueden ser propuestas por el demandado, al constituir aquellas las herramientas puestas a su disposición para ejercer su derecho de defensa y no de oficio, como lo pretende el apoderado judicial.

Como quiera que no existen pruebas por practicar, toda vez que las allegadas son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor del demandante GERMAN ALBERTO MACIAS TRUJILLO, en su condición de acreedor del derecho crediticio contenido en la letra de cambio No. 1/1, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario en su calidad de tenedor legítimo.



En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostentan de manera plena los demandados MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO y YOMAR GOMEZ MARTINEZ, al haber aceptado la demandada de forma expresa el hecho primero del escrito de demanda, referido a la aceptación-suscripción del título valor base de ejecución y, de otra conforme la aplicación de la sanción procesal consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso al demandado, que ante el incumplimiento de dicha carga procesal (contestar la demanda), hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el escrito de demanda.

En consideración de lo anterior, no existe duda que entre las partes existió la manifestación clara y libre de obligarse, reconociéndose por los demandados en favor del demandante GERMAN ALBERTO MACIAS TRUJILLO, el derecho crediticio de cancelar la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000,00) pagaderos el 8 de marzo de 2016, por lo que son los demandados los llamados a responder a partir de la relación jurídica comercial suscrita por el crédito base de ejecución.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

III.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y las excepciones de fondo propuestas, es necesario traer a colación las disposiciones normativas con base en las cuales se fundaron las excepciones de mérito, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria, como la concerniente a la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, como consecuencia de la presentación de la demanda.

El artículo 784 No. 10 del C.Co., contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones al tenor del numeral 10 del artículo 1625 del C.C., ostentando dicha figura un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Esta última se presenta en aquellos casos en los que por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros.

Al tenor del artículo 2535 de la misma codificación civil la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador; en tratándose de la acción cambiaria directa de la letra de cambio, corresponde a tres años a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga operancia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma aplicable en el presente caso, la cual dispone:

“Artículo 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción

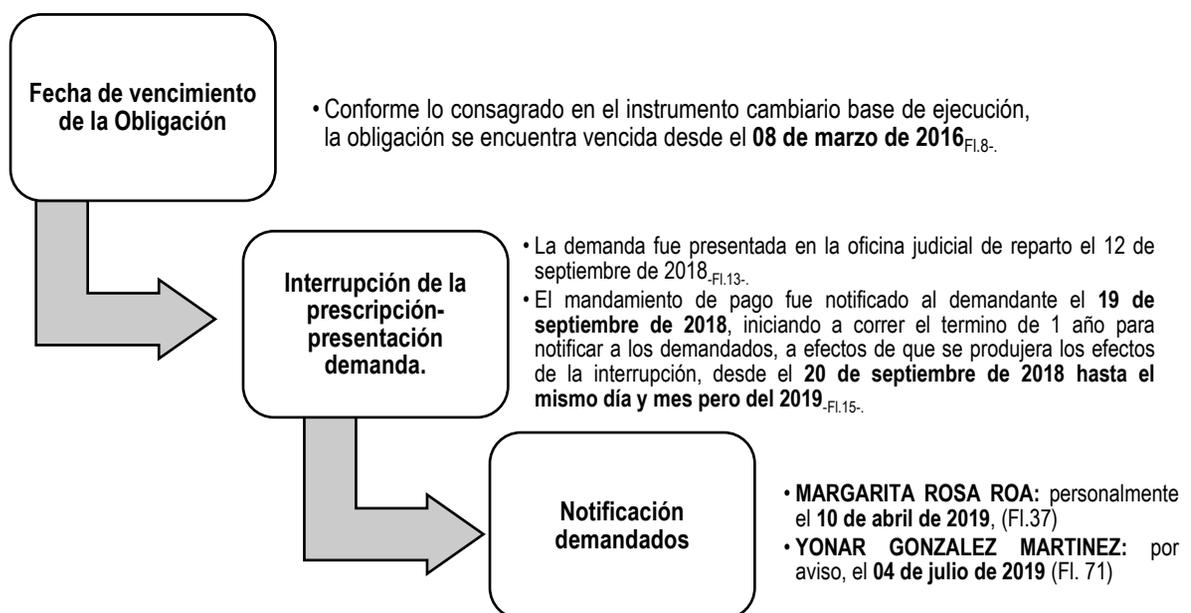


*e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (...)*".

IV.- CASO CONCRETO

En el presente caso ha de establecerse si hay lugar a declarar la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, conforme lo consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, o si por el contrario, hay lugar a su desestimación, al haberse interrumpido con la presentación de la demanda dentro de los términos y condiciones señalados por el legislador para ello.

Para tal fin, es necesario en un primer momento precisar los siguientes actos en los periodos de tiempo en que los mismos ocurrieron:



Adicional a lo anterior, resulta importante referir que en el presente caso no hubo oposición por los demandados en lo que respecta a la suscripción de la letra de cambio No.1/1, su fecha de vencimiento, el monto por el cual se suscribió y mucho menos su beneficiario, pues basta con remitirse al escrito presentado por el apoderado judicial de la demandada MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO en el cual contestó la demanda, en donde se evidencia que reconoce ser ciertos los hechos del escrito introductorio en donde se refiere a los mencionados aspectos. Por su parte, el demandado YOMAR GOMEZ MARTINEZ, no contestó la demanda pese a estar enterado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, razón por la cual y en aplicación de la sanción procesal consagrada en el artículo 97 del Código General del Proceso, se tienen como ciertos los hechos primero y tercero del escrito de demanda, al ser susceptibles de confesión.

En virtud de lo señalado, se puede afirmar que:

- a) La acción cambiaria para el momento en que se interpuso la presente demanda ejecutiva no había prescrito, pues en atención a la fecha de vencimiento de la obligación (08/03/2016) y fecha en que se radicó la demanda (12/09/2018), habían transcurrido aproximadamente dos años, seis meses y cinco días, tal y como lo refirió el apoderado de la parte demandante al momento de hacer pronunciamiento a la excepción de prescripción propuesta.



- b) El término de prescripción consagrado en el artículo 789 del C. Co, se puede afirmar en principio, fue interrumpido con la presentación de la demanda desde el 12 de septiembre de 2018, razón por la cual aquel dejó de correr en favor de los demandados.
- c) Conforme lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso, para que la interrupción se produjera desde la presentación de la demanda (12/09/2018), el demandante tenía la carga de notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que se verificó su notificación por estados de dicha providencia, so pena de que el referido efecto se produjera tan solo para el momento en que se verificara dicha notificación.

En el presente caso, el demandante fue notificado del auto que libró mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2018, por lo que tenía plazo para cumplir con la carga procesal ya descrita hasta el 20 de septiembre de 2019.

- d) El apoderado judicial realizó las diligencias necesarias para la notificación de los demandados las que como se mencionó anteriormente, se realizaron los días 10 de abril y 4 de julio de 2019, verificándose dentro del término dispuesto por el legislador. Por lo tanto, el término de prescripción de la acción cambiaria directa ejercida por el demandante fue interrumpido desde el momento de presentación de la demanda, siendo claro que el término dejó de correr cuando aún no se había configurado, pues como se mencionó en el literal a) habían transcurrido 2 años, 6 meses y 5 días.

Se concluye entonces que el ejercicio de la acción cambiaria directa del demandante GERMAN ALBERTO MACIAS TRUJILLO fue oportuna (Art.789 C.co), por lo que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la demandada MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO, al no encontrarse satisfechos los presupuestos fácticos ni sustanciales requeridos para ello.

De otra parte, es importante referir que si bien el apoderado de la parte demandante resaltó que al existir solidaridad entre los demandados, el término de prescripción se interrumpía con la notificación de uno de ellos, en el presente caso resulta irrelevante pese a que su argumento sea correcto, pues si se toma en consideración las notificaciones en forma individual, se concluye que las mismas se materializaron dentro del término previsto por el legislador, por lo que en cualquier caso, el efecto perseguido (la interrupción civil de la prescripción), se produjo al satisfacerse por aquel la carga procesal impuesta a su cliente.

Frente a la excepción denominada “la de oficio”, evidencia el despacho que la misma correrá la misma suerte de la excepción de prescripción propuesta, al no estar demostrado ningún hecho que constituya una excepción que tenga la virtualidad de impedir el ejercicio de la presente acción cambiaria y, por lo tanto, el cobro forzado del derecho crediticio contenido en la letra de cambio suscrita entre las partes (Art.282 C.G.P)

Sucintamente se afirma que el título valor objeto de cobro judicial cumple con los requisitos dispuestos por el legislador para su clase, esto es: reconoce el pago de un derecho crediticio por la suma de veinticinco millones de pesos en favor del demandante GERMAN ALBERTO MACIAS TRUJILLO, dinero que debía pagarse en un día cierto y determinado (Art.673 C.co), esto es el 8 de marzo de 2016. Así mismo, el título valor fue firmado y otorgado por los demandados, por lo que aunado a lo anterior, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible, siendo legítimo no solo el ejercicio de la acción cambiaria directa, sino la aptitud de ser un título ejecutivo al cumplir los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme a todo lo anterior y en atención a que no hay lugar a la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por la demandada, y al no evidenciarse por parte del Despacho la acreditación de



hechos que den lugar a la declaratoria de oficio de cualquier otra que impida continuar con la presente ejecución (Artículo 282 del Código General del Proceso), se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

De otra parte, se condena a los ejecutados en costas, incluyéndose como agencias en derecho la suma de cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte (\$5.245.000), conforme lo consagrado en el Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la demandada MARGARITA ROSA ROA AMOROCHO, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2018.

TERCERO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO.- REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Condenar en costas a los demandados, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil pesos m/cte (\$5.245.000,00), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, líquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas y materializadas las medidas cautelares, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE. -

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 084 Hoy 11 septiembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724a0b1260331043d06e6f3f2b88d1500d269938c83032f3229ddee1063fb6f8**
Documento generado en 09/09/2020 07:40:52 p.m.